



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00001-00
Accionante: Dianelle Ariana Soto Troya
Accionada: Ministerio de Educación Nacional
Referencia: Acción de tutela

Dianelle Ariana Soto Troya, identificada con Pasaporte No. PA0264048 de Panamá; actuando en causa propia, presenta acción de tutela en contra del **Ministerio de Educación Nacional**, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 86 de la Constitución Política.

Se procede a resolver sobre la admisión de la presente acción de tutela, la cual se encuentra encaminada a obtener el amparo del derecho fundamental de petición y debido proceso administrativo, en cuanto considera que se encuentra vencido el término para que la administración se pronuncie sobre la solicitud de convalidación del título profesional de Medicina a ella otorgado por la Universidad de Panamá.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la acción de tutela presentada por **Dianelle Ariana Soto Troya**, identificada con Pasaporte No. PA0264048 expedido en Panamá, en contra del **Ministerio de Educación Nacional**.

SEGUNDO.- Notificar por el medio más expedito la presente providencia a la **Ministra de Educación Nacional Dra. María Victoria Angulo González y/o quien haga sus veces o a su delegado(a)**, teniendo especial cuidado de hacerle entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Conceder a la entidad señalada, el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, allegue pruebas y/o solicite la práctica de las que considere necesarias.

CUARTO.- Ténganse como pruebas los documentos que acompañan el escrito de tutela.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicítese al Subdirector (a) de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas

contados a partir de la notificación del presente proveído, rinda informe sobre los hechos referidos en el escrito de tutela, en especial sobre lo siguiente:

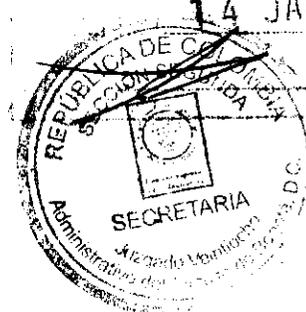
a.- Informe el trámite y las resultas que se le ha dado a solicitud de convalidación del título profesional de Medicina, otorgado por la Universidad de Panamá a la demandante **Dianelle Ariana Soto Troya**, identificada con Pasaporte No. PA0264048 expedido en Panamá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

REPUBLICA DE PANAMÁ
SECRETARÍA DE SALUD
14 JAN 2020

REPUBLICA DE PANAMÁ
SECRETARÍA DE SALUD
14 JAN 2020


SECRETARIA
Administración de la Secretaría de Salud, D.C.

Señores

JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto)

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DIANELLE ARIANA SOTO TROYA

Accionado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

DIANELLE ARIANA SOTO TROYA, ciudadana panameña, mayor de edad, identificada con el Pasaporte No. PA0264048, respetuosamente me permito impetrar ante su Despacho la presente Acción de Tutela, contra el **Ministerio De Educación Nacional - Subdirección De Aseguramiento De La Calidad De La Educación Superior**, con el fin de que se protejan mis derechos fundamentales de petición y al debido proceso, con base en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: Mediante solicitud presentada ante el Ministerio de Educación Nacional el día 07 de mayo de 2019, solicité la Convalidación de mi título de **DOCTORA EN MEDICINA** de la universidad de Panamá.

SEGUNDO: Para la anterior solicitud de convalidación anexé los siguientes documentos:

- a. Título o Diploma de Pregrado
- b. Certificado de Notas o Calificaciones Académicas
- c. Plan de Estudios o Programa Académico
- d. Certificado del Internado Rotatorio.
- e. Documento de Identidad.

TERCERO: La etapa de "Prevalidación de Requisitos" se obvió, por lo cual no se realizó Requerimientos de Verificación de Viabilidad y Completitud Documental.

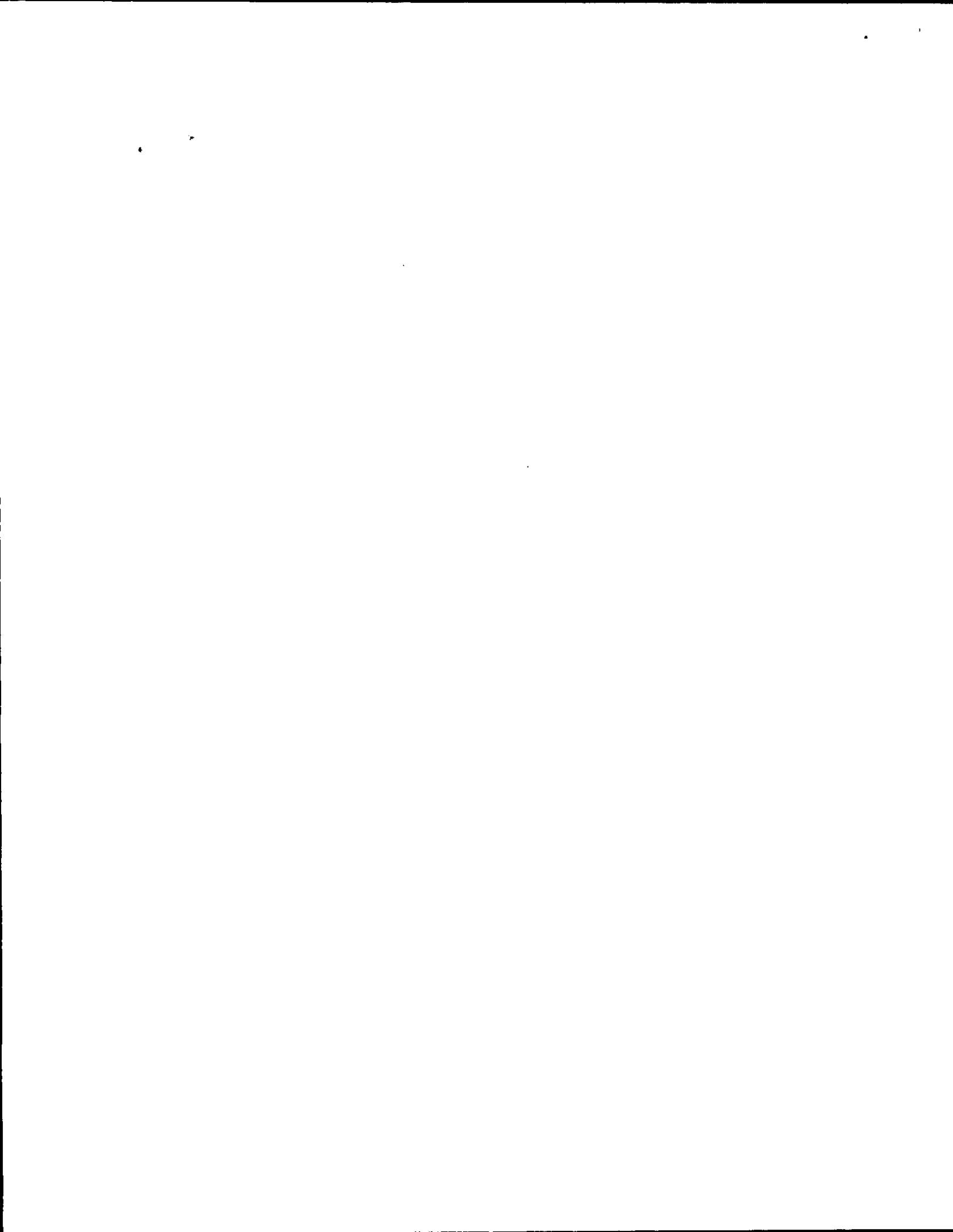
CUARTO: El día 21 de julio de 2019, el Ministerio de Educación Nacional habilitó el Botón de Pago dentro del proceso administrativo para la cancelación de la Tasa Administrativa respectiva, asignándoseme así el Radicado CNV-2019-0002861.

QUINTO: El día 25 de julio de 2019, paso a la etapa de "Validación de Criterios", dando inicio a la segunda fase del proceso administrativo.

SEXTO: El día 12 de agosto de 2019, el Ministerio de Educación Nacional procedió a abrir la etapa de "Evaluación Académica", acercándose cada vez más al final del proceso administrativo.

SEPTIMO: Finalmente, el día 18 de octubre de 2019 el Ministerio de Educación Nacional procedió a habilitar la última etapa del proceso de convalidación, correspondiente a la denominada como "Resolución en Generación", en donde el Ministerio, con base en lo establecido por el CONACES, debe determinar si se convalida o no el título para emitir el respectivo acto administrativo.

OCTAVO: Desde el 18 de octubre del 2019 no he tenido mayor conocimiento o notificación por parte del Ministerio de Educación Nacional que me permita conocer en qué estado se encuentra mi



proceso, teniendo en cuenta que desde octubre del presente año me encuentro a la espera de la resolución, acto que venció el día **21 de noviembre de 2019**, es decir el término está vencido hace más de 40 días y que llevo 08 meses en este trámite. de convalidación, y el tiempo máximo con el que contaba la entidad administrativa para realizar este es de seis meses.

NOVENO: al solicitar que se expida la resolución telefónicamente, de manera totalmente arbitraria y desconociendo todos mis derechos, me siguen diciendo que el mismo se encuentra en etapa de revisión y firmas, la misma información que se me indica desde el mes de octubre, causándome graves perjuicios profesionales y personales al no poder sostener mi mínimo vital, pues no me ha permitido acceder a múltiples ofertas laborales, ni iniciar mi trámite de convalidación de la especialidad.

DECIMO: Me permito informarle al honorable juzgado que todo el trámite se realiza de manera electrónica, y no se emite por parte de este ningún tipo de constancia de recibido, pues el interesado, adquiere un usuario y una contraseña, mediante el cual evidencia su proceso, motivo por el cual físicamente las únicas constancias existentes son capturas de pantalla del sistema, lo anterior tiene respaldo en lo estipulado en el artículo 186 del CPACA:

“ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.”

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

En vista que a la fecha ya han transcurrido ocho (08) meses desde el momento en que radiqué la documentación necesaria para adelantar con éxito el trámite de convalidación ante el Ministerio de Educación Nacional y a la fecha no he recibido respuesta alguna que defina mi solicitud, resulta evidente la directa vulneración del Derecho fundamental al Debido Proceso y a la garantía del Debido Proceso Administrativo, así como otros derechos y garantías que son de obligatorio cumplimiento por parte de las Entidades Administrativas.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

A. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

En este punto, resulta oportuno efectuar el análisis procesal necesario, en aras de poner de presente al Despacho las razones por las cuales me vi en la forzosa necesidad de impetrar la presente Acción de Tutela. Como ya es de su conocimiento, dicha acción es concebida por el Ordenamiento Jurídico como aquel mecanismo consagrado en la Carta Política de 1991, creado para la protección de derechos fundamentales que sin justificación alguna le han sido desconocidos a los ciudadanos. En ese escenario y ante la importancia de los mismos, es menester un tratamiento preferente, más si se tiene en cuenta que por la vía ordinaria, se están desconociendo materialmente los referidos derechos, como en el caso en particular.

Para el efecto, se adelantará una línea argumentativa fundamentada en la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en la cual se partirá de aquellos aspectos de carácter general que



hacen parte del ordenamiento, para así llegar a los de contenido particular, abriendo un campo mucho más aplicable al presente caso, de conformidad con las guías interpretativas de la citada jurisprudencia.

En ese orden de ideas, no pueden dejarse de mencionar los presupuestos necesarios para que por vía de Tutela sea procedente la protección de los derechos fundamentales a partir de una orden judicial, motivo por el cual, el primer referente jurisprudencial que se trae a colación, es la Sentencia T- 471 del 19 de julio de 2017 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, que de manera ordenada y detallada, se encargó de compilar las diferentes decisiones adoptadas en la materia por el Órgano Constitucional, concluyendo una vez más, que dichos presupuestos se concretan en: Legitimación en la causa por activa, legitimación por pasiva, inmediatez y subsidiariedad.

Los dos primeros no requieren un estudio muy extenso, por cuanto dichas calidades resultan claras en el entendido que la petición fue presentada a mi nombre y que es el Ministerio de Educación Nacional – Subdirección de Aseguramiento de Calidad en la Educación Superior, el obligado a agotar el trámite de convalidación iniciado. Adicionalmente, se pone de presente que a la fecha no han emitido ningún tipo de respuesta concreta y que defina el trámite mediante acto administrativo, sin que para esta omisión exista una justificación o causa razonable. Al contrario, tal como se narró en los hechos de la presente acción de tutela, como administrada he superado satisfactoriamente todas las etapas del trámite.

En relación con los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, los mismos son del todo aplicables al caso que pongo en consideración del Despacho, toda vez que la Tutela se está incoando dentro del plazo razonable, oportuno y justo para lograr la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales que me han sido vulnerados, así mismo es subsidiaria por cuanto no se dispone de un mecanismo jurídico diferente para obligar a la Administración a resolver frente a la insistencia presentada.

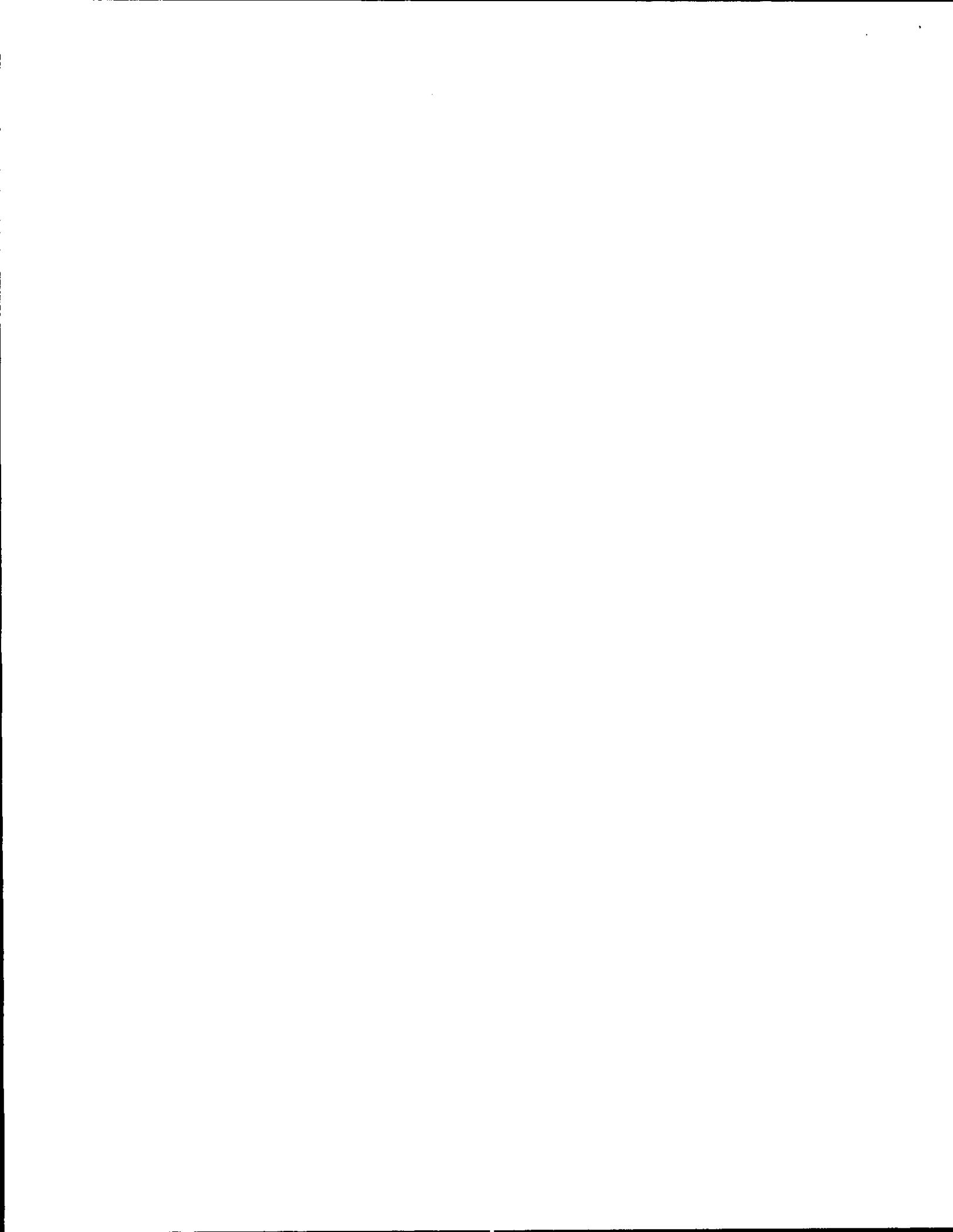
Ahora bien, centrando el análisis en el tema en particular, como ya se ha señalado en reiteradas ocasiones por parte del Alto Tribunal Constitucional, la Acción de Tutela se torna procedente, entre otros, en caso de presentarse una vulneración a los derechos fundamentales como consecuencia de la omisión presentada por parte de una Autoridad Pública, en el entendido que los demás medios de defensa ya han sido agotados, no existen o son ineficaces.

Particularmente, al respecto se ocupó la Corte en la Sentencia T-013 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RIOS, disponiendo para el efecto:

"(...) El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo al cual tiene acceso toda persona para reclamar en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales en el evento en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la ley. Así, quien considere que se encuentra en una situación que afecte sus derechos fundamentales tiene la posibilidad de acudir a la acción de tutela en procura de la protección de los mismos, siempre que no cuente con otro medio idóneo de defensa judicial, a menos que se solicite como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" (Negritas fuera de texto).

Adicionalmente, la Corte ha ampliado su concepto respecto a la procedencia de tutela contra la Administración, señalando que:

"(...) la acción de tutela resulta excepcionalmente procedente contra actuaciones administrativas en todos aquellos casos en los que la actuación de la autoridad respectiva carezca de



fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de la persona, incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como "vía de hecho" (Negrillas fuera de texto).

De esta manera, queda claro que el presente caso cumple con todos los presupuestos procesales establecidos para la procedencia de la Acción de Tutela, razón por la cual, en los siguientes acápites me encargaré de demostrarle al Despacho como el comportamiento adelantado por el Ministerio de Educación Nacional resulta transgresor de mis derechos y garantías, en la medida que son conductas que generan dilaciones injustificadas dentro del proceso de convalidación que no permiten su definición mediante acto administrativo que con fundamento en el Concepto Positivo de la CONACES, debe convalidar mi título.

Así las cosas, pese a que desde el pasado 11 de enero de 2019 se radicaron los documentos requeridos en la Resolución No. 20797 de 2017, durante todo el trámite, como queda demostrado en el relato de hechos que se validan con las pruebas que acompañan la presente acción de tutela, se presentaron ostensibles e injustificadas demoras tales que a la fecha no se tiene noticia de la correspondiente Resolución que defina el resultado de mi solicitud.

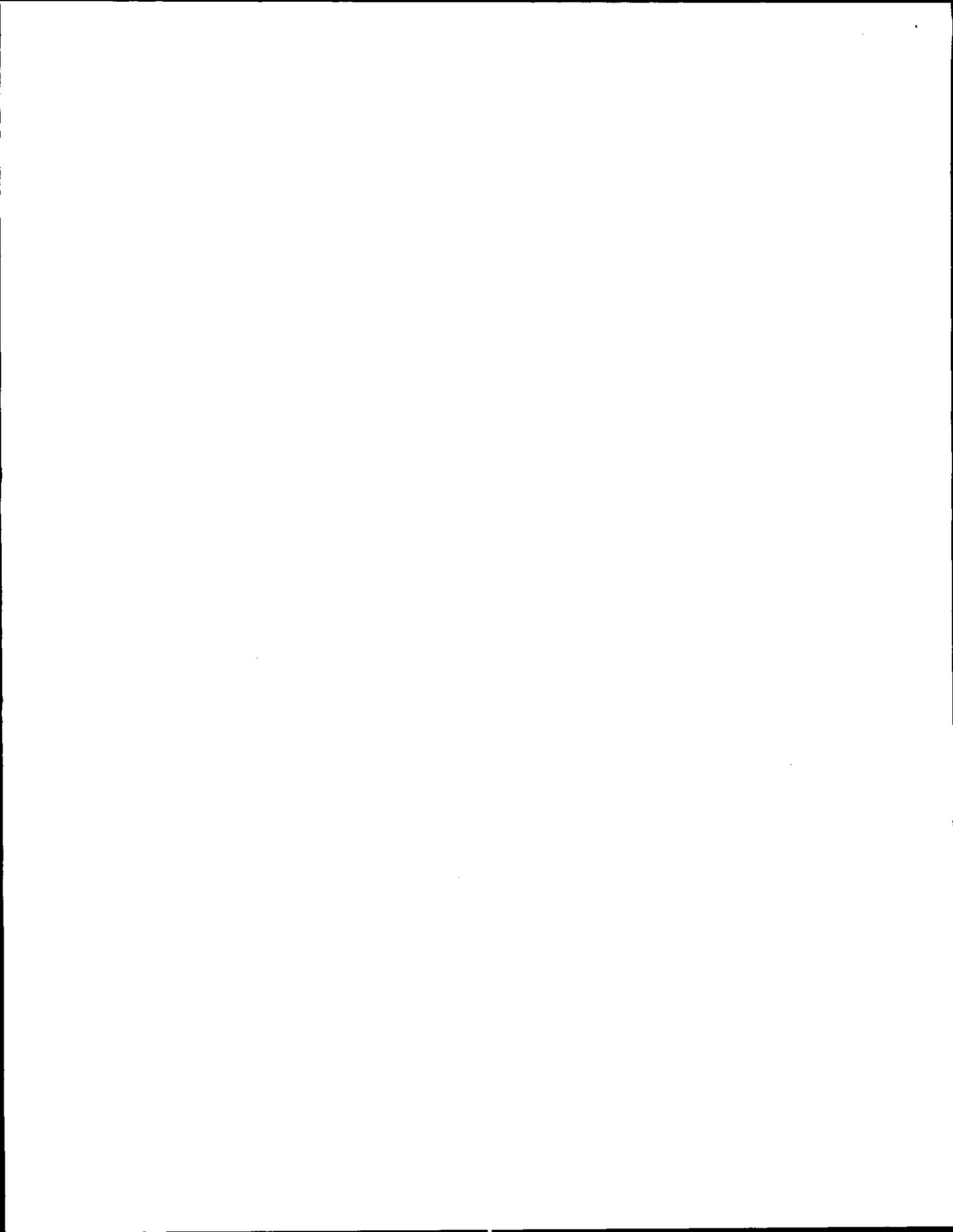
B. VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN EL TRÁMITE DE CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS.

Al hacer referencia al Debido Proceso, se debe anotar que dicho derecho fue consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, oportunidad en la que se definió el ámbito de aplicación del mismo, toda vez que no sólo regiría para las Autoridades Judiciales, sino que además tendría que ser aplicado por las Autoridades Administrativas en uso de sus facultades, de manera tal que los procesos administrativos, debían adelantarse en cumplimiento del "conjunto de garantías del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"

Además del marcado carácter obligatorio y vinculante que la Constitución y la Ley le otorgan al Debido Proceso y a las respuestas oportunas dentro de las actuaciones administrativas, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-284 del 24 de abril de 2013, se pronunció con respecto al perfil fundamental que adquiere el hecho de que las Autoridades Administrativas, deban ofrecer un debido y oportuno desarrollo de sus funciones, con el fin de garantizar los derechos fundamentales como se cita a continuación:

"DEBIDO PROCESO EN MATERIA ADMINISTRATIVA - Contenido y alcance /DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO - Fundamental

De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: "no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que **en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas**".



La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” (Negrillas fuera del texto)

Así mismo, la H. Corte Constitucional, en la Sentencia C-284 del 24 de abril de 2013, M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, especificó aquellas garantías que materializan la existencia de este Derecho, enlistándolas de la forma en que se transcribe a continuación:

“(i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.” (Negrillas fuera del texto)

Para el caso particular, es claro que el Ministerio de Educación Nacional incurre en una manifiesta arbitrariedad por cuanto se observa la transgresión al debido proceso conforme a los presupuestos antes citados, así como también de las garantías que la Honorable Corte Constitucional estableció como propias del Debido Proceso Administrativo y en consecuencia del principio de legalidad, en tanto la Entidad está generando una demora injustificada en el trámite, por cuanto se toma más tiempo del establecido en la norma para proferir el acto administrativo que corresponde a mi solicitud, esto es, la resolución mediante la cual se convalide mi título de **DOCTORA EN MEDICINA**.

En efecto, resulta pertinente señalar que el artículo 12 de la Resolución 20797 de 2017 establece lo siguiente:

“Artículo 12. Términos para decidir. De conformidad con el artículo 62 de la Ley 1753 de 2015, las solicitudes de convalidación que se estudien mediante el criterio de acreditación o reconocimiento, de que trata el numeral 1 del artículo 11 de esta resolución, se resolverán en un término no mayor a 2 meses. Así mismo, y conforme con la disposición legal citada anteriormente, las solicitudes de convalidación que se estudien mediante los demás criterios que trata el artículo 11 de esta resolución, **SE RESOLVERÁN EN UN TÉRMINO NO MAYOR A 4 MESES**”. (Subrayado fuera de texto).

En efecto, se establece de forma clara que el termino máximo con que cuenta el Ministerio de Educación Nacional para expedir resolución que decida de fondo la solicitud de convalidación de un título que haya sido estudiado bajo el criterio de Evaluación Académica, no puede en ningún caso ser mayor a cuatro (4) meses.

No obstante, en mi caso particular la transgresión a mi derecho fundamental al Debido Proceso se hace palpable y se materializa en el hecho de que mi trámite ha tomado ocho (08) meses desde su



inicio; vemos entonces que en otras palabras, en un trámite que por disposición de la Resolución No. 20797 de 2017, debe tomar máximo cuatro (4) meses para que el Ministerio expida la correspondiente decisión de fondo, en mi caso particular ha tomado ocho (08) meses en perjuicio de mis derechos fundamentales.

Adicionalmente, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior ha desconocido notoriamente varios de los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos consagrados en el Código Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, art. 3, numeral 11 a 13), entre los cuales pueden mencionarse:

- **Principio de Eficacia:** Por el cual las Autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad removiendo de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.
- **Principio de Economía:** Con este principio se determinó la obligación de las Autoridades de proceder con eficiencia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.
- **Principio de Celeridad:** Tiene como objetivo que las Autoridades adelanten los procedimientos con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Lo anterior, al margen de la materialización fehaciente de la vulneración al Debido Proceso pone sobre la mesa la preocupante y manifiesta incapacidad del Ministerio de Educación Nacional para adelantar y abordar los trámites que la Administración Pública le ha encomendado.

En los términos antes señalados, estando facultada por la normatividad aplicable y en el entendido que transcurrido y vencido el término que tenía el Ministerio de Educación Nacional para dar cierre con decisión de fondo a mi solicitud de convalidación de título, solicito respetuosamente se ordene a la Autoridad Accionada expedir la Resolución convalidando mi título de **DOCTORA EN MEDICINA** y en consecuencia me sea notificado oportunamente dicho acto administrativo.

IV. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

Fundamento la presente acción en lo establecido en los artículos 23 y 296 de la Constitución Política y Decretos Reglamentarios No. 2591 de 1991, No. 306 de 1992 y Decreto Ley No. 1382 de 2000, artículo 13 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 1 del Decreto No. 2150 de 1995, la Ley 1755 de 2015 y la Resolución No. 20797 de 2017.



7

V. PRETENSIONES.

PRIMERA. - Se declare que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ha vulnerado mis derechos y garantías constitucionales al Debido Proceso y en especial al Debido Proceso Administrativo.

SEGUNDA. - Que, como consecuencia, se ordene al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior a que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se proceda expedir y notificar el Acto Administrativo que convalide mi título de **DOCTORA EN MEDICINA**, atendiendo a la solicitud que corresponde al trámite iniciado el día 07 de mayo de 2019.

VI. JURAMENTO.

Bajo la gravedad de juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto de las pretensiones aquí expuestas.

VII. PRUEBAS.

- Certificado de proceso de convalidación formal por habilitación de botón de pago.
- Captura de pantalla presentación de los documentos.

VIII. NOTIFICACIONES.

Recibo notificaciones en las direcciones de correo electrónico andrea.rodriguez@calec.com.co o y en la dirección física: Calle 99 # 10-19 Piso 4 - Calec Abogados, Barrio El Chico, Bogotá D.C.

IX. ANEXOS.

1. Copia de la Presente Acción de Tutela, para el correspondiente traslado a la Entidad Accionada.
2. Copia de la Presente Acción de Tutela, para el archivo del Juzgado de Circuito.
3. Documentos enumerados en el acápite de pruebas.

Cordialmente,


DIANELLE ARIANA SOTO TROYA,
PP. No. PA0264048





La educación
es de todos

Mineducación

Convalidaciones • Superior

COR-2019-0003022

**LA SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN
SUPERIOR**

HACE CONSTAR:

Que DIANELLE ARIANA SOTO TROYA , identificado(a) con Pasaporte No. PA0264048 de Panama presentó ante este Ministerio la solicitud de convalidación del título de Pregrado de NO TRAE INFORMACION de UNIVERSIDAD DE PANAMÁ en REPÚBLICA DE PANAMÁ.

Que los documentos fueron radicados con el número CNV-2019-0002861 de 25 de Julio de 2019 y su solicitud se encuentra en trámite con el folder No. 0006879.

La presente se expide a solicitud del interesado, en Bogotá D.C., el 30 de Julio de 2019.

El presente documento electrónico tiene validez conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, el Decreto Reglamentario 1747 de 2000 y las demás normas que los complementen, modifiquen o reemplacen. Para verificar la autenticidad del presente certificado o ver el documento electrónico, ingrese a <http://convalidacion.mineducacion.gov.co/newcs>, consultar constancia y digite el número de la constancia y/o solicitud de convalidación.

Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior

Preparó: Grupo Convalidaciones

Calle 43 No. 57-14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá D.C. PBX: (057) (1) 222 2800 - Fax 2224953
www.mineducacion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co



DIANELLE ARIANA SOTO TROYA

pa0264048 CARRERA 26A # 41A - 29 SUR
Colombia 8052525
Bogotá andrea.rodriguez@calec.com.co

Formación Universitaria

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
Ciudad de Panamá, República de Panamá
Enero, 2013

Número de radicado: CNV-2019-0002861
Fecha de radicación: 07/05/2019 12:15:06
Valor a pagar: \$ 607.000

Inicio	Prevalidación de requisitos	Pago	Validación de criterio	Evaluación académica	Resolución en generación
07-05-2019		21-07-2019	25-07-2019	12-08-2019	18-10-2019

Sobre la institución

Tipo de radicación

Pregrado

Nombre de la institución que otorga el título

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ

Dirección electrónica oficina de registros

Ciudad

Ciudad de Panamá

Fax

País

República de Panamá

Nombre del programa cursado

Posible equivalencia del título a convalidar

Campo Amplio de Conocimiento

Salud y bienestar

¿Realizó usted sus estudios en el exterior usando beca?

NO

Sobre el título

Contacto en Colombia

Observaciones



Constancia de trámite

Adjuntos

Fotocopia del diploma o título.pdf



DIANELLE ARIANA SOTO TROYA
Subido el: 07-05-2019

Certificado de calificaciones original o fotocopia.pdf



DIANELLE ARIANA SOTO TROYA
Subido el: 07-05-2019

Fotocopia del documento de identidad.pdf



DIANELLE ARIANA SOTO TROYA
Subido el: 07-05-2019

Certificado de Programa Académico.pdf



DIANELLE ARIANA SOTO TROYA
Subido el: 07-05-2019

Certificación del año de Internado rotatorio o su equivalente.pdf



DIANELLE ARIANA SOTO TROYA
Subido el: 07-05-2019

COR-2019-0003022-CNV - 02
Constancia Radicacion-1038259.pdf



Saul Caranton Torres
Subido el: 30-07-2019

